

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 SEP 2017

Auto Interlocutorio No. 670

Radicación: 76001-33-33-008-2015-00133-00
Demandante: Doris Herrada García y Otros
Demandado: Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. y Otros
Llamado en Garantía: Allianz Seguros S.A. y Otros
Medio de Control: Reparación Directa

La señora Doris Herrera García y Otros, a través de apoderada judicial instauran demanda de reparación directa contra el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., CAPRECOM – En Liquidación-, Hospital Divino Niño de Buga E.S.E. y la Clínica María Ángel de Tuluá, con el fin de que se les declare administrativamente responsables por la presunta "omisión en la prestación integral oportuna y adecuada de los servicios de salud" que ocasionó el deterioro de salud y posteriormente la muerte al señor Juan Carlos Giraldo Herrera, ocurrida el 28 de febrero de 2013, pretendiendo así el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales.

Una vez surtida la notificación de las entidades demandadas se concedió el término legal para contestar la misma, dentro de dicho término el Hospital Divino Niño de Buga E.S.E., llamó en garantía a los doctores Freddy Hernán Payan González, José Querubín Marín y Mauricio Quiñones Quiñons¹, con fundamento en que fueron los profesionales de la medicina que brindaron la atención inicial al señor Juan Carlos Giraldo Herrada.

Asimismo, solicitó que se autorice la intervención del Hospital San José de Buga y de la Clínica María Ángel de Tuluá, como litisconsorcios necesarios, ya que de los hechos de la demanda y la historia clínica de la E.S.E. Hospital Divino Niño, se puede observar que el 18 de febrero de 2013, siendo las 10:55 a.m., el Doctor Quiñonez llama al Hospital San José de Buga donde el Doctor Gómez refiere que no reciben al paciente porque necesita "infectología y CX de Tórax", en ese momento el Doctor Quiñones llama a la Clínica María Ángel de Tuluá donde lo reciben con "cod. M9344 x urgencias"

CONSIDERACIONES

Llamado en Garantía:

El llamamiento en garantía, como se ha manifestado en múltiples ocasiones, tiene ocurrencia cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

En cuanto tiene que ver con los requisitos y el trámite aplicables a esta figura de vinculación procesal, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen"

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención de terceros se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado², pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria del objeto contractual o legal, postura que también ha sido asumida por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pues este asunto de ser procedente, se resolverá al momento de dictarse la sentencia.

Igualmente, en el caso sub examine, se observa que la relación que aduce el Hospital Divino Niño de Buga E.S.E. y llamante en el presente caso, es de origen legal y contractual pues se fundamenta en que los doctores Freddy Hernán Payan González, José Querubín Marín y Mauricio Quiñones Quiñons, fueron los profesionales de la medicina que brindaron la atención inicial al señor Juan Carlos Giraldo Herrada; además tiene contratos suscritos con la empresa temporal con la que contrató el Hospital para la prestación de servicios para proporcionar el personal temporal requerido por la E.S.E.³.

Con fundamento en lo anterior y como la demanda planteada se centra en responsabilidad extracontractual con ocasión la presunta "omisión en la prestación integral oportuna y adecuada de los servicios de salud" que ocasionó el deterioro de salud y posteriormente la muerte al señor Juan Carlos Giraldo Herrera, ocurrida el 28 de febrero de 2013, además el llamado en garantía se ajusta a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA, no queda opción distinta a la de admitir el mismo.

Litisconsorte necesario:

Sea lo primero señalar, el Litisconsorcio se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso para desatar la relación sustancial objeto de controversia, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente y fallar de fondo.

Ahora bien, la figura del litisconsorcio necesario no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que en atención al artículo 306 ejusdem, nos debemos remitir a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 61, el cual dispone:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

El Consejo de Estado, se ha encargado de esbozar y desarrollar el instituto del litisconsorcio necesario, en el plano del contencioso administrativo, en los siguientes términos:

"...Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos..."⁴

Así entonces, de lo reseñado se concluye, que el litisconsorcio necesario, es la forma de integrar todo el contradictorio, en aquellos casos en que por mandato de la ley o por la naturaleza de la controversia, amerita la comparecencia obligatoria y absoluta de todos, que por su injerencia en la producción del acto o en la relación jurídica sustancial, deben soportar las consecuencias de la sentencia, tanto es así, que si no comparecen todos – bien como demandantes o demandados -, no es posible fallar de fondo.

En una postura más reciente, con relación a este tema el Consejo de Estado⁵ ha señalado que:

"...En lo pertinente a la intervención de terceros en el procedimiento contencioso administrativo, se encuentra regulado en los artículos 223 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo en el artículo 224 ibídem se reglamenta una parte de dicha figura, comoquiera que se puntualiza la oportunidad para que se presente cualquier persona que tenga interés directo como coadyuvante, litisconsorte facultativo o como interviniente ad excludendum, sin embargo se evidencia que no se especificó lo concerniente a la figura del litisconsorte necesario, materia objeto de estudio, por ende se estudiará la misma conforme a lo regulado en el Código de Procedimiento Civil, de manera que se supedita a lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, por obrar una remisión expresa en tal sentido.

Así las cosas, dentro de las clases de intervención de terceros que se encuentran instituidas se encuentra aquella denominada litisconsorcio necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la oportunidad para supeditar este elemento al proceso, el parágrafo Veinticinco del artículo 52 ibídem consagra que desde la admisión de la demanda hasta antes de haberse proferido sentencia de única o segunda instancia se les podrá vincular.

Esta clase de intervención tiene lugar cuando los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso, es decir que la relación jurídico procesal se deberá integrar por una pluralidad de sujetos de derecho que se vincularán necesariamente con alguna de las partes.

A su vez, el litisconsorcio puede asumir la forma de necesario o facultativo, de manera que este último será considerado en sus relaciones con la contraparte como litigante separado, y sus actos no incidirán para nada en la suerte de los demás, entendiéndose que no se afecta la unidad del proceso, por ende su ausencia no afectará la validez del proceso.

En cambio, en el litisconsorcio necesario la cuestión debe resolverse de manera uniforme, comoquiera que supone una relación sustancial única, que incumbe a todos, el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, impone una comparecencia obligatoria al proceso, tanto así que de no integrarse el mismo generaría una eventual nulidad procesal".

Conforme a lo dispuesto anteriormente, es posible advertir en primer lugar que el criterio para establecer si se está en presencia de un litisconsorcio necesario viene determinado por la naturaleza propia del asunto o por expreso mandato legal, en todos aquellos eventos en los cuales el legislador ordena perentoriamente la citación y comparecencia de determinado sujeto de derecho. En el caso presente, no se configura el presupuesto del litisconsorcio necesario por la circunstancia de que existan, eventualmente, varias entidades públicas a quienes pueda atribuirse la responsabilidad por los daños demandados.

En efecto, la responsabilidad patrimonial demandada desde un punto de vista genérico puede ser atribuida o imputada al causante del daño; y el causante del daño puede ser un solo sujeto o a varios

4 Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 23 de febrero de 2012, C.P. Dra. Ruth Stella Palacio Correa, radicado 0501-23-26-00-194-058- 01(20810).
5 Sección Tercera, providencia del 5 de mayo de 2014, expediente 08001-23-31-000-2012-00305-01 (49513).

sujetos. En esta última hipótesis quienes causan el daño pueden ser, para el proceso, o litisconsortes necesarios o no necesarios.

Necesarios cuando el daño que dice sufrir la víctima, de una parte, o proviene de la relación jurídica o de acto jurídico o por determinación legal, en sí mismos considerados, o, de otra parte, de los efectos de esa relación o acto jurídico; en tal caso debe demandarse a todos ellos y si no se hace el juez debe integrar el litisconsorcio necesario, activo o pasivo, en los términos anteriormente explicados.

No necesarios, en dos eventos: (i) cuando el daño sufrido es imputable por partes a diferentes sujetos, quien se afirma como damnificado puede demandar independientemente a cada persona o mancomunadamente a todos, aprovechando la figura del litisconsorcio facultativo pasivo, con el objeto, en ambos casos, de obtener finalmente la indemnización de TODO el daño causado, exigiendo a cada obligado la parte de la indemnización, es decir por la porción del daño causado, al tratarse de obligaciones divisibles (art. 1568 C. C., en cuanto a la indemnización del daño en obligaciones divisibles); y (ii) cuando TODO el daño es imputable solidariamente a varias personas porque el daño proviene del mismo delito o culpa (art. 2.344 C. C.) se podrá demandar a todos o a uno de los deudores solidarios, para exigir toda la indemnización del daño (art. 1568 ibidem, en cuando a obligaciones solidarias).

Por lo tanto, existe en estos casos de atribución de responsabilidad, la facultad de que la parte actora demande a las entidades que considere responsables, llámense EPS, IPS, con las consecuencias que ello depare, pero dicho aspecto no permite sostener a la luz del artículo 61 del Código General del Proceso, que el contradictorio no se encuentra debidamente integrado, pues es claro para el Despacho que, si bien se requiere la comparecencia de los sujetos presuntamente responsables para que en virtud de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en una eventual sentencia condenatoria se determinara finalmente a quien le corresponde la responsabilidad y la proporción por la cual deberá responder cada una de las entidades públicas y particulares, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o de la omisión en la ocurrencia del daño; lo cierto es que, en este particular caso entre los sujetos demandados y las entidades referidas no existe una relación jurídica o acto jurídico o de determinación legal que los integre de tal manera, que el asunto no pudiera definirse de fondo sin su comparecencia bajo la figura del Litisconsorte necesario.

De la cadena histórica de hechos narrados en la demanda podría sugerir que son varios los sujetos de derecho que eventualmente hayan concurrido causalmente a la producción del presunto daño pero también por distintas conductas, lo cual debe probarse; lo cierto es que esos hechos narran, una figura diferente al litisconsorcio necesario dada la estructura del sistema de salud (Entidades territoriales, EPS, IPS) y su sistema de vinculación, en orden a prestar el servicio de salud y por virtud de la cual las demandadas pueden citarlas.

En consecuencia, la responsabilidad demandada, en este caso concreto, no exige perentoriamente la citación y comparecencia de todos los supuestos partícipes en la cadena histórica de hechos antecedentes al proceso, lo cual está en la órbita de discrecionalidad de la parte demandante, eso sí con las consecuencias procesales y probatorias que se deriven, resultando entonces posible fallar de fondo el presente asunto sin la comparecencia del Hospital San José de Buga, por lo que, se debe despachar desfavorablemente la solicitud de su vinculación como litisconsorte necesario.

Asimismo, se debe denegar la vinculación de la Clínica María Ángel de Tuluá, comoquiera que revisado el proceso, se observa que este ya hace parte del proceso en calidad de demandado⁶.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por el Hospital Divino Niño de Buga E.S.E. en contra de los doctores Freddy Hernán Payan González, José Querubín Marín y Mauricio Quiñones Quiñons.
2. **NOTÍFÍQUESE** el presente auto y el auto admisorio de la demanda al representante legal de los doctores Freddy Hernán Payan González, José Querubín Marín y Mauricio Quiñones Quiñons, en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en el artículo 200 del CPACA, el cual remite a los artículos 291 y 293 del CGP para que contesten y pidan pruebas si a bien lo tienen.

⁶ Ver folios 99 - 100 del expediente.

3. De conformidad con el artículo 225 del CPACA, concédase a los notificados el término de traslado de (15) días para contestar el llamamiento en garantía, el cual comenzará a correr a partir de la notificación personal del presente auto.
4. La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y el escrito que contiene el llamamiento en garantía. La parte demandada y llamante, prestará su colaboración para surtir las notificaciones a los llamados en garantía.
5. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.
6. **NEGAR** la integración del litisconsorcio necesario por pasiva del Hospital San José de Buga y de la Clínica María Ángel de Tuluá, solicitada por el Hospital Divino Niño de Buga E.S.E., de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

RECIBIDO
FRENTE
EJECUTIVO
BARRIO

83
05 SEP 2024

af

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 SEP 2017

Auto de sustanciación No. 739

Proceso No.: 76001-33-33—008-2017-00209-00
Demandante: Marisol Quintero Bonilla y Yeimi Quintero Bonilla
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otros
Medio de Control: Reparación directa

La señora Marisol Quintero Bonilla en su propio nombre y representación de su hijo Johan Sebastián Ortega Quintero y Yeimi Quintero Bonilla, actuando a través de apoderado judicial, instaura medio de control de Reparación Directa contra la Nación-Fondo de Adaptación, Departamento del Valle del Cauca, Municipio de Santiago de Cali y Emcali, con el fin que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados, con motivo de la demolición de la vivienda.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Requisitos formales de ley

De conformidad con el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, si bien es cierto se observa que fue aportado diligencia del 2 de agosto de 2017, en la cual se declara fallida la audiencia de conciliación, también lo es que, no se aportó la constancia respectiva de solicitud de conciliación, la cual deberá ser allegada para efectos de establecer la caducidad de la acción.

Igualmente, como pretende que la demanda se dirija en contra del Fondo de Adaptación, deberá allegar la prueba de existencia y representación o el documento que acredite su personalidad jurídica de conformidad con el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. Además se insta a la parte para que exponga la relación sustancial que considere con los sujetos determinados como demandados.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan

presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)" (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

El despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto sea aportado el poder en los términos requeridos.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

Monica Londono Forero
MONICA LONDONO FORERO
 Juez

05 SEP 2024
[Handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 SEP 2017

Auto Interlocutorio No. 671

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00223-00
Demandante: MARÍA ELENA ESPINOSA MONSALVE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora María Elena Espinosa Monsalve, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. instaura demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución GNR No. 11839 del 19 de enero de 2015 y la Resolución No. 157535 del 27 de mayo de 2015, mediante las cuales la entidad demandada reconoció la pensión vitalicia de vejez, así como posteriormente reliquidó la misma, respectivamente.

A título de restablecimiento solicita se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión "con el último año de cotización de acuerdo al artículo 7 de la Ley 71 de 1998 y los artículos seis, siete y ocho (6, 7, y 8) Decreto 2709 de 1994", entre otras pretensiones.

Problema Jurídico

Le corresponde al despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

Ahora bien, para calificar la demanda se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos, conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el artículo 157 ibídem establece:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

¹ Folios 32-37 del expediente.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Revisada la demanda, se advierte que el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía del proceso en CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/C (\$129.055.152).

Dicha cuantía fue determinada por el apoderado de la demandante, de la siguiente forma²:

"(...)

	I.B.C.	
ENERO	\$6.800.000	
FEBRERO	\$6.800.000	
MARZO	\$6.800.000	
ABRIL	\$6.800.000	
MAYO	\$6.800.000	
JUNIO	\$6.800.000	
JULIO	\$6.800.000	
AGOSTO	\$6.800.000	
SEPTIEMBRE	\$6.800.000	
OCTUBRE	\$6.800.000	
NOVIEMBRE	\$6.800.000	
DICIEMBRE	\$6.800.000	TOTAL COTIZADO ÚLTIMO AÑO
ENERO	\$6.800.000	\$81.600.000

PROMEDIO: $\$81.600.000/12 = \$6.800.000 \times 75\% = \$5.100.000$

"Que se declare que el valor de la primera mesada pensional de la señora MARÍA ELENA ESPINOSA MONSALVE es de CINCO MILLONES CIENTO MIL PESOS M/C (\$5.100.000) con una fecha de efectividad desde el primero de febrero de 2014.

7. Que se CONDENE a COLPENSIONES a pagar a favor de la señora MARÍA ELENA ESPINOSA MONSALVE la suma de CIENTO ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/C (\$111.633.745) por concepto de la diferencia entre la mesada primigenia y la mesada reliquidada desde el día primero de febrero de 2014 hasta el día treinta (30) de junio de 2017 liquidado de la posterior forma: (utilizando la pensión reconocida en la segunda RESOLUCIÓN GNR No. 157535 del veintisiete (27) de mayo de 2015 radicado No. 2015_1186920)³.

Ver folio 33 del expediente:

FECHA PRINCIPAL	2014-02-01
FECHA FINAL	2017-06-30
No de Mesadas	13

VALOR PENSIONAL RELIQUIDADA	\$ 5.100.000
VALOR PENSIONAL COLPENSIONES	2.719.050
FECHA APLICABLE	2017-02-28
IPC IRRAC BL	2017-02-28
	135,12133

TOTAL RELIQUIDACION	
MESADAS PENSIONALES	\$ 111.633.745
MESADAS RELIQUIDADAS	\$ 13.479.360
MESADAS A RECONOCER	\$ 128.154.385

PERIODO	DIAS	TARIFICACION	VALOR PENSIONAL RELIQUIDADO	VALOR PENSIONAL COLPENSIONES	VALOR PENSIONAL A RECONOCER	VALOR PENSIONAL RELIQUIDADO	VALOR PENSIONAL COLPENSIONES	VALOR PENSIONAL A RECONOCER	VALOR PENSIONAL RELIQUIDADO	VALOR PENSIONAL COLPENSIONES	VALOR PENSIONAL A RECONOCER
2014-12	31	0,00%	12,00		5.100.000	2.719.050	2.380.940	28.571.250	113,98	5.550.190	
2015-12	360	1,66%	19,00		5.250.650	2.818.178	2.432.472	32.053.071	118,15	4.680.334	
2016-12	360	6,77%	13,00		1.644.567	3.009.356	1.364.789	34.257.231	125,15	2.707.809	
2017-06	179	9,75%	6,00		5.969.129	1.182.416	2.786.694	16.720.164	133,20	341.628	

"(...)"

De conformidad con lo anterior, se evidencia que la cuantía estimada por la parte demandante, considerando lo solicitado hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años, excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para el año 2017⁴, es decir (\$36.885.850), que establece el artículo 155 del C.P.A.C.A.

² Ver folio 32 vto.

³ Folio 33 del expediente.

⁴ Tal como consta en el acta de reparto (folio 43) fue en el 2017, cuando se interpuso la demanda.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A.⁵, el competente para conocer del presente proceso en primera instancia, es el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se ordena remitir el proceso por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **ENVÍESE POR COMPETENCIA** al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (reparto), la presente acción promovida por la señora María Elena Espinosa Monsalve.
2. Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, efectuada ante este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase.


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

83
10 5 SEP 2024
LASER



⁵ **ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 SEP 2017

Auto de Interlocutorio N° 672

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00230-00
Demandante: Aspacia Castillo Álvarez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Aspacia Castillo Álvarez, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el fin que se declare nulidad de del acto administrativo contenido en el oficio No. 20163171456731 del 27 de octubre de 2016.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se solicitó que se condene a la demandada, al reconocimiento, pago, reajuste, reliquidación y computo de la asignación de retiro por la nivelación salarial contenida en la Ley 4 de 1992, artículo 13 y sus decretos reglamentarios ordenados por el Congreso de la República en las vigencias fiscales del año 1992 al año 1996.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012².

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166 el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido a través de apoderada judicial, por la señora Aspacia Castillo Álvarez, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
2. Notifíquese por estado a la demandante.

¹ Consejo de Estado, C.P. Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700

² "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3 Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto

"Párrafo Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

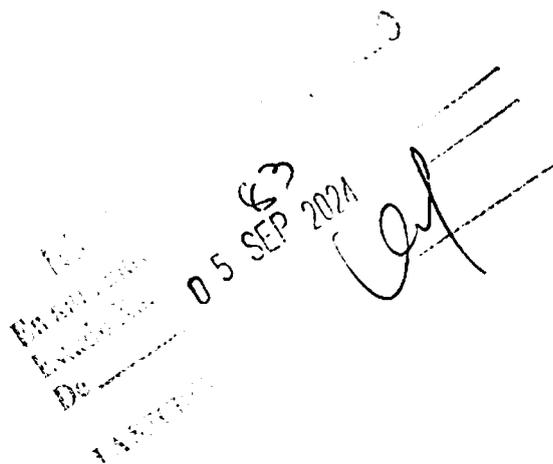
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

7. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora María Patricia Ledesma Lenis, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.168.341 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 114.360 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez


En el día 05 SEP 2024
De [illegible]
14377777

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 SEP 2017

Auto de Sustanciación N° 740

RADICADO	76001 33 33 008 2015 - 00294- 00
DEMANDANTE	CLEMENTE SANTIAGO ERAZO
DEMANDADO	CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recursos de apelación (fls. 191 - 195) contra la sentencia No. 85 de 06 de junio de 2017, (fls. 173-182), decisión judicial que fue notificada a ANDJE, PROCURADURIA 58, CREMIL, MINDEFENSA y a la parte demandante el día 6 de junio de 2017.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

El día 29 de junio de 2017, se cumplió el término para que el recurso cumpliera con el término señalado por la Ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandante interpuso recurso **APELACIÓN** el día 21 de Junio de 2017, (fls. 191 - 195), encontrándose dentro del término.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

05 SEP 2017

53

2017

Cal

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 01 SEP 2024

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 741

Santiago de Cali, 04 SEP 2017

Proceso N°: 2013-00164-01
Demandante: MARIA DEL CARMEN ROA PORTILLA
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO T

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de 6 de diciembre de 2016 (folio 167 - 175 del cuaderno N° 1), Magistrado Ponente Dr. JHON ERICK CHAVEZ BRAVO medio de la cual REVOCÓ la sentencia N° 61 de 27 de marzo de 2015 y condenó en costas a la parte actora.

NOTIFIQUESE,

La juez,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO

Notificación
De
T.A.S.P.
05 SEP 2024
83
[Firma]

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 01 SEP 2024

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 742

Santiago de Cali, 04 SEP 2017

Proceso N°: 2014-411-01
Demandante: JAIRO BALANTA
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – I

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de 31 de JULIO 2017 (folio 144 - 156 del cuaderno N° 1), Magistrado Ponente Dr. LUZ ELENE SIERRA medio de la cual revoco la sentencia N° 70 de 29 de abril de 2015 y condenó en costas a la parte actora.

NOTIFIQUESE,

La juez,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO

05 SEP 2024

[Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

04 SEP 2017

Auto Interlocutorio N° 673

Proceso No.: 76001-33-33-008-2013-00337-00
Demandante: Deisy María Cucuñame y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Reparación directa

Decide el Despacho la solicitud de aclaración y adición del Auto Interlocutorio No. 515 del 11 de julio de 2017, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

↓ **LA PROVIDENCIA CUYA ADICIÓN SE SOLICITA**

Mediante Auto Interlocutorio No. 515 del 11 de julio de 2017 (fls. 599 a 601 del C. Ppal.), se resolvió la solicitud formulada por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional tendiente a que se declare la nulidad de lo actuado desde la notificación de la Sentencia No. 27 del 29 de febrero de 2016, proferida dentro del presente proceso.

Asimismo, la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora tendiente a que se le notifique nuevamente la referida Sentencia, y en consecuencia se tenga por presentado en término el recurso de apelación del 5 de junio de 2017, a efecto que se conceda el mismo.

En la parte resolutive de la providencia, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: NIEGUESE LA SOLICITUD DE NULIDAD presentada por la Apoderada Judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por haberse subsanado la actuación que dio origen a la misma, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: NIEGUESE LA SOLICITUD presentada por el Apoderado Judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FÍJESE Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevara a cabo el día 28 de julio de 2017 a las 11:40 a.m.

CUARTO: Adviértase a la parte recurrente que en caso de inasistencia, se declarara desierto el recurso.”

↓ **LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN**

El apoderado judicial de la parte actora, dentro del término de ejecutoria del Auto Interlocutorio No. 515 del 11 de julio de 2017, presentó memorial (fls. 605 y 606 del C. Ppal.) en el que solicita la “aclaración y adición” de la referida providencia, para que se absuelvan los siguientes aspectos:

“...para efectos de la aclaración y adición que ahora solicito, es necesario precisar que fueron dos las solicitudes que formulé, que debieron ser objeto de estudio en la parte motiva del auto y de pronunciamiento expreso por el Juzgado: en primer lugar solicité que se me practicara en debida forma la notificación de la sentencia (...) y mi segunda petición tenía por objeto que se admitiera la apelación de la sentencia que yo estaba interponiendo en el mismo momento de la primera petición.

Precisando ahora mi solicitud de aclaración y adición, debo decir que la primera es para que el juzgado aclare el punto SEGUNDO de la parte resolutive, en el sentido de que lo que allí conviene no es el término NIEGUESE que es un mandato a una tercera persona para que niegue algo, sino NIEGASE que es la orden directa que da el que está ordenando. Y la adición del auto es para que el juzgado se pronuncie expresamente sobre el recurso de apelación interpuesto por mí contra la sentencia, admitiéndolo o rechazándolo y en todo caso exponiendo las razones de la decisión...”

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho, que la aclaración y adición de Autos no se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en virtud de lo cual se da aplicación al artículo 306 del CPACA, a fin de remitirnos al Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente, veamos:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

(...)

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Negrillas fuera del texto.)

El H. Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero, en Sentencia del 3 de diciembre de 2012, sobre el tema de las figuras procesales de la aclaración y adición de Providencias, dispuso:

“...1.1- El instrumento procesal de la aclaración de autos y sentencias.

La aclaración es un instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutoria de los mismos de manera directa o indirecta.

El artículo 309 del C.P.C. establece los requisitos para la procedencia de la aclaración de providencias judiciales, los cuales son:

i) Que la facultad se ejerza de oficio o a petición de parte.

ii) Que se haga dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

iii) Que los motivos que presenten anfibología o controversia en la parte motiva de la providencia, ameriten ser clarificados por ofrecer dudas- dada la influencia que tienen en la parte resolutoria de la misma, bien por estar contenidos en ella o por relacionarse de manera directa.

Sobre el fenómeno procesal de la aclaración de autos o sentencias, esta misma Sala ha puntualizado:

“Concretamente, la figura de la aclaración procesal opera en frente de Sentencias o autos cuando quiera que unas u otros contengan frases, conceptos o puntos dudosos, abstractos, inexactos o ambiguos, que merezcan ser analizados nuevamente por el juez respectivo, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión respectiva.

La aclaración procede de oficio o a petición de parte, pero siempre que se haga dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente; adicionalmente, es pertinente señalar que el auto que resuelve la aclaración de un auto o sentencia tal y como se precisó anteriormente, no es susceptible de recurso alguno.

1.2. El instrumento procesal de la adición de autos o sentencias.

La adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de sentencias, tal y como lo establece el inciso final del artículo 311 del C.P.C., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.

La finalidad de la adición de la sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como un fallo citra petite, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión. Ahora bien, si la petición de complementación se niega, ¡a providencia revestirá la naturaleza de auto, en vez de sentencia, tal y como lo ha señalado la doctrina:

“La providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la providencia adicionada; es decir, si se trata de auto, como auto, y si se trata de sentencia, como sentencia. Pero la providencia que deniega la adición de la sentencia, es un auto, de acuerdo con el contenido del artículo 311...”.

CASO CONCRETO

Revisados detenidamente y de forma integral los argumentos expuestos al momento de solicitarse la aclaración del Auto Interlocutorio No. 515 del 11 de julio de 2017, encuentra esta Operadora Judicial que la misma no está llamada a prosperar, comoquiera que esta figura procesal sólo resulta procedente cuando existan frases o conceptos siempre que estén contenidas en la parte resolutive, que verdaderamente ofrezcan cierto grado de duda.

En efecto, analizada la providencia de la referencia, no encuentra el Despacho que haber utilizado el término de NIEGUESE en lugar de NIEGASE, para despachar desfavorablemente las peticiones de la parte actora, ofrezca a las partes procesales duda alguna respecto al sentido de la decisión adoptada.

Sobre la procedibilidad de la figura procesal de la aclaración, la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

“...la aclaración de una providencia judicial sólo procede, en principio, respecto de conceptos o frases contenidos en su parte decisoria, siempre y cuando unos y otras evidencien una presentación ininteligible o confusa, que impida comprender el genuino alcance de la determinación adoptada. Examinada la solicitud que se desata, se advierte, de entrada, que en ella, expresamente, se indicó que propende por la aclaración únicamente de “conceptos que se encuentran citados en la parte motiva de la providencia de fecha 30 de noviembre de 2010”. Así las cosas, surge con claridad la improcedencia del señalado pedimento, puesto que, como se desprende del compendio que de él se dejó registrado, por una parte, ninguno de los conceptos o frases sobre los que allí se trata denota ambigüedad u oscuridad, ni ofrece dificultad en su comprensión, ni impide determinar el alcance de las decisiones adoptadas; y, por otra, que con la referida reclamación su promotor en verdad lo que busca es la reconsideración de las determinaciones adoptadas que no le fueron favorables, en pro de lo cual aduce los motivos de su disenso...”¹

A su turno, la Corte Constitucional recientemente aclaró que la solicitud de aclaración se toma improcedente, cuando no se verifica la existencia de términos que ofrezcan duda, veamos:

“...se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella. Es decir, mientras esa hipótesis no se encuentre establecida a plenitud, se mantiene incólume la prohibición al juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la sentencia ya proferida, pues, se repite, ella es intangible para el juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla.”²

Por tanto, la posibilidad de aclarar una providencia depende de la existencia una razón objetiva de duda que impida el entendimiento de la misma, siempre que tal perplejidad repercuta en la parte resolutive del fallo, o en la parte motiva cuando de manera directa esta última influya sobre la decisión adoptada. De no cumplir este requisito, la solicitud se torna improcedente”³...⁴

En virtud de lo analizado, se negará la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por cuanto no se verifica en la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 515 del 11 de julio de 2017, que contenga conceptos ambiguos o de difícil intelección.

De otra parte, respecto a la figura procesal de adición, sea lo primero señalar, que si bien se cometió un error ortográfico al escribir el correo de notificaciones del apoderado de la parte actora en la providencia del 11 de julio de 2017, lo cierto es, que las notificaciones realizadas al profesional del derecho al interior

1 Providencia de la Corte Suprema de Justicia M.P. Dr. Arturo Solarte Rodríguez. Bogotá, 06 de abril de 2011. Radicación: 1985-00134-01.

2 Cita de cita. Auto 004 de enero 26 de 2000, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, citado en Auto 082 de dos mil trece 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

3 Cita de cita. Cfr. A-058 de junio 12 de 2002, M. P. Álvaro Tafur Galvis; A-018 de marzo 02 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

4 Auto de la Corte Constitucional M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, 05 de febrero de 2014. Referencia: Auto 025/14.

del presente proceso, se han realizado al correo electrónico por él señalado en el escrito de la demanda (fl. 89), esto es, cflarraeteg-juris@hotmail.com

Ahora bien, en el Auto Interlocutorio No. 515 del 11 de julio de 2017, el Despacho se pronunció de fondo sobre la petición del apoderado judicial de la parte actora, tendiente a que se le notificará nuevamente la Sentencia No. 27 del 29 de febrero de 2016, y en consecuencia se tuviera por presentado en término, el recurso de apelación del 5 de junio de 2017, a efecto de que se concediera el mismo. Al respecto se señaló:

"...Finalmente, respecto a la petición presentada por el apoderado de la parte actora, el Despacho negará la misma, comoquiera que revisado el expediente, se encuentra acreditado que la notificación de la Sentencia No. 27 del 29 de febrero de 2016, realizada el día 2 de marzo de 2016, a través de un mensaje al correo electrónico de notificaciones judiciales, no pudo ser entregada solamente a la Policía Nacional. En este caso, en el expediente esta anexo la constancia de entrega completa a la dirección de correo electrónica cflarraeteg-juris@hotmail.com⁵, generada por el sistema de información, entendiéndose surtida la notificación en tal fecha

Aunado a lo anterior, a folio 568 del C. Ppal., obra memorial del Apoderado de la parte actora de fecha 28 de noviembre de 2016, solicitando copia autentica de la Sentencia No. 27 del 29 de febrero de 2016, por lo que, no puede ahora el profesional del derecho aducir desconocimiento de dicha providencia, a fin de revivir términos que ya se encuentran más que superados..."

Visto lo anterior, en principio no sería dable acceder a la petición de adición, no obstante, en vista de que en la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 515 del 11 de julio de 2017, el Despacho omitió dar una orden expresa sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia, asistiéndole por ese aspecto razón al apoderado de la parte actora, se procederá a adicionar la referida providencia, rechazándose por extemporáneo el recurso de apelación contra la Sentencia No. 27 del 29 de febrero de 2016, en atención a lo expuesto en la parte motiva de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR un numeral a la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 515 del 11 de julio de 2017, proferido por este Despacho, el cual quedará así:

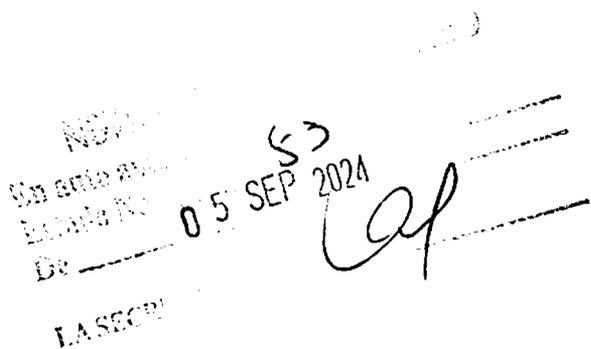
"QUINTO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la Sentencia No. 27 del 29 de febrero de 2016, proferida en primera instancia por este Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".

SEGUNDO: NO ACLARAR el Auto Interlocutorio No. 515 del 11 de julio de 2017 proferido por este Despacho, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto devuélvase al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez


NOVA
En este mes
Escrito No. 05 SEP 2024
LA SECRETARÍA
Cap